

## DEPARTAMENTO DE TRABAJO

### ORDEN

*TRE/477/2010, de 8 de octubre, por la que se garantiza el servicio esencial de asistencia sanitaria que presta a la población el personal de la Fundació Hospital de l'Esperit Sant.*

Vista la convocatoria de huelga formulada por el Comité de Empresa de la Fundació Hospital de l'Esperit Sant (registro de entrada de 30 de septiembre de 2010 en los Servicios Territoriales del Departamento de Trabajo en Barcelona), prevista desde el inicio del turno de noche del día 18 de octubre hasta el inicio del turno de noche del día 21 de octubre de 2010, y que afecta a todo el personal del hospital;

Considerando que el servicio público que presta el hospital del Esperit Sant no puede verse gravemente afectado por el ejercicio del legítimo derecho de huelga de los trabajadores, ya que eso comportaría un riesgo para la salud y la vida de los enfermos, derecho que es el primero entre los fundamentales de la persona y, por tanto, prioritario respecto al derecho de huelga, ya que se debe respetar el derecho a la salud y a la vida que reconocen los artículos 15 y 43 de la Constitución;

Considerando la necesidad de tomar las medidas imprescindibles para asegurar el funcionamiento del servicio público mencionado y capaces de compatibilizar los intereses generales con los derechos de los trabajadores en huelga, y teniendo en cuenta la duración de la huelga, el personal afectado y las órdenes de servicios mínimos que se han dictado por huelgas similares, como son la Orden TRE/453/2010, de 22 de septiembre (DOGC núm. 5721, de 23.9.2010, y la Orden TRI/292/2006, de 13 de junio (DOGC núm. 4657, de 19.6.2006);

Considerando que determinadas prestaciones sanitarias son inaplazables para garantizar el derecho a la salud y a la vida, como son las actividades sanitarias que se prestan en los servicios de urgencias, en las unidades especiales, determinados tratamientos oncológicos e intervenciones necesarias, en un entorno de debida atención asistencial;

Considerando que la atención sanitaria debe llevarse a cabo en un entorno de higiene y bienestar en el que se garantice el servicio de limpieza y de hostelería;

Considerando que las partes en conflicto fueron convocadas a una mediación, en trámite de audiencia, y llegaron a un acuerdo sobre los servicios mínimos a establecer, tal como consta en el acta de 7 de octubre de 2010;

Considerando que se ha pedido informe a la Secretaría General del Departamento de Salud;

Considerando lo que disponen los artículos 28.2 de la Constitución; el artículo 170.1.i) del Estatuto de autonomía de Cataluña; el artículo 10.2 del Real decreto ley 17/1977, de 4 de marzo; el Decreto 120/1995, de 24 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, y las sentencias del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril; 26/1981, de 17 de julio; 33/1981, de 5 de noviembre; 51/1986, de 24 de abril; 27/1989, de 3 de febrero; 43/1990, de 15 de marzo, y 122/1990 y 123/1990, de 2 de julio,

ORDENO:

#### Artículo 1

La situación de huelga anunciada por el Comité de Empresa de la Fundació Hospital de l'Esperit Sant, prevista desde el inicio del turno de noche del día 18 de octubre hasta el inicio del turno de noche del día 21 de octubre de 2010, y que afecta a todo el personal del hospital, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos siguientes:

1. El funcionamiento normal del servicio de urgencias, tanto la atención de enfermos externos como la atención de los enfermos ingresados en las unidades de observación de urgencias, a criterio del médico encargado del enfermo.

2. El funcionamiento normal de las unidades especiales: unidades de cuidados intensivos, unidades de vigilancia intensiva, unidades coronarias, unidades de hemodiálisis, neonatología, partos y tratamientos de radioterapia y quimioterapia, así como todas aquellas otras que puedan tener la consideración de unidades especiales de urgencia vital.

3. Se deben garantizar los tratamientos de radioterapia y quimioterapia en situaciones urgentes y de necesidad vital y, en otras situaciones, a criterio del facultativo que atiende al enfermo.

4. Se deberá atender la actividad quirúrgica inaplazable derivada de la atención urgente y grave, a criterio de la dirección médica, oído el jefe de servicio, tanto en lo que concierne al preoperatorio como al postoperatorio.

5. Mientras esté ingresado, todo enfermo deberá ser respetado en su derecho a ser atendido, tanto bajo el punto de vista asistencial, como desde el básico de enfermería y el hostelero.

6. El servicio de limpieza mantendrá la actividad normal en las áreas de alto riesgo. Tienen esta consideración los siguientes servicios:

Servicios de urgencia.

Área quirúrgica (quirófanos y antequirófanos).

Unidad de vigilancia intensiva, reanimación (posoperados) y unidades coronarias.

Unidades de grandes quemados.

Unidades de prematuros.

Unidades de diálisis.

Unidades de asépticos y enfermos infecciosos.

Sala de partos y paritorios.

Áreas de enfermos inmunodeprimidos (trasplantados, hematología y oncología).

Laboratorio de urgencias.

Servicio de esterilización.

Cocinas y servicios de alimentación.

Salas de necropsias.

Desinfección terminal (limpieza de habitaciones en casos de alta de enfermos en procesos infecciosos).

Y todos aquellos servicios que puedan tener esta consideración.

Dentro de las áreas de alto riesgo, el servicio de limpieza incluirá la evacuación de la ropa sucia y de los residuos.

7. El servicio de hostelería debe garantizar la comida de todos los enfermos ingresados.

8. Los servicios de limpieza y de hostelería deben quedar garantizados, tanto si el servicio lo realiza el personal propio de cada uno de los centros, como si están encomendados a empresas concesionarias.

9. Servicios farmacéuticos: se mantendrán con el personal laboral necesario que preste servicios en los turnos de guardia y noches que estén establecidos.

10. Se deberá garantizar el funcionamiento normal del servicio de coordinación de urgencias y los sistemas de emergencias médicas, en atención a las características especiales de la asistencia prestada.

11. El resto de servicios que no prevén los apartados anteriores funcionarán con el mismo régimen que en un día festivo, exceptuando aquellos centros donde la plantilla sea igual a la de los días laborables, donde pasará a ser del 50%. En situación de número impar, se redondeará el personal de servicio siempre por exceso.

## Artículo 2

La empresa, oído el comité de huelga, determinará el personal estrictamente necesario para el funcionamiento de los servicios mínimos que establece el artículo anterior. Estos servicios mínimos los prestará, preferentemente, si lo hay, el personal que no ejerza el derecho de huelga.

**Artículo 3**

El cese y las alteraciones en el trabajo producidos por el personal necesario para el mantenimiento de los servicios mínimos que determina el artículo 1 de esta Orden serán considerados ilegales de acuerdo con el artículo 16.1 del Real decreto ley 17/1977, de 4 de marzo, en relación con el artículo 54 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los trabajadores.

**Artículo 4**

Notifíquese esta Orden a las personas interesadas para su cumplimiento y remítase al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* para su publicación.

Barcelona, 8 de octubre de 2010

MAR SERNA CALVO  
Consejera de Trabajo

(10.286.107)

---

\*